

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

9910 ORDEN de 23 de abril de 1990 por la que se homologa un contrato tipo de compraventa de leche de vaca promovido por la Agrupación de Cooperativas de Regadío de Extremadura «Acorex» (Badajoz).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de leche de vaca promovido por la Agrupación de Cooperativas de Regadío de Extremadura «Acorex» (Badajoz), acogiéndose a los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, con el fin de garantizar las relaciones contractuales que se establezcan, dispongo:

Artículo 1.º Se homologa según el régimen establecido en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, el contrato-tipo, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Art. 2.º La vigencia de la homologación del presente contrato-tipo, se extenderá hasta el día 31 de diciembre de 1991.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 23 de abril de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO (Contrato-tipo)

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE LECHE DE VACA PROMOVIDO POR LA AGRUPACION DE COOPERATIVAS DE REGADIO DE EXTREMADURA «ACOREX» (BADAJOZ)

Contrato número

En a de de 1990.

De una parte, como vendedor
con documento nacional de identidad o código de identificación fiscal
y domicilio en localidad
provincia de

(1) Actuando en propio nombre y derecho.
(1) Representado en este acto por
con capacidad para la formación del presente contrato, en virtud de (2)

Y de otra parte, como comprador
con código de identificación fiscal
y domicilio en provincia de representado
en este acto por
con capacidad para la formalización del presente contrato, en virtud de (2)

Ambas partes se reconocen la capacidad necesaria para concertar el presente contrato de compraventa de leche de vaca y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de de acuerdo con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. *Objeto del contrato.*—El objeto del presente contrato es la compraventa de leche de vaca obtenida en la/s explotación/es ganadera/s del/de los vendedor/es y que cumpla con las características que se establecen en la estipulación cuarta.

Segunda. *Cantidad contratada, forma y lugar de entrega.*—La cantidad contratada es de leche de vaca producida en la/s referida/s explotación/es. El vendedor se obliga a no contratar la misma producción con más de una industria.

- (1) Táchese lo que no proceda.
(2) Documento acreditativo de la representación.

La entrega de la leche se efectuará en la explotación del vendedor. No obstante, mediante acuerdo entre las partes, podrá establecerse otro lugar, debiendo quedar éste, así como las condiciones de entrega, reflejadas en cláusula adicional a este contrato.

Tercera. *Duración del contrato.*—El presente contrato tendrá validez hasta el día 31 de marzo de 1991. No obstante, las partes se comprometen a negociar las condiciones de prórroga antes del 31 de enero de 1991, y en caso de no llegar a un acuerdo satisfactorio antes de dicho día, el vendedor queda liberado del cumplimiento del presente contrato a partir del 1 de abril de 1991.

Cuarta. *Especificaciones de calidad.*—La leche entregada ha de ser pura de vaca, sin alteraciones de ningún tipo, ajustándose a los niveles mínimos de calidad del 3,2 por 100 de materia grasa, 3 por 100 de proteínas, con el 8,20 por 100 de extracto seco magro y una acidez máxima de 18º D. Debe estar exenta de olores y/o sabores extraños.

Quinta. *Calendario de entregas y tomas de muestras.*—El comprador entregará la leche cada La determinación de calidad se hará mediante análisis de muestras tomadas en el lugar de entrega y en presencia del transportista. Se tomarán tres muestras iguales, quedando la primera en poder del vendedor y la segunda en poder del comprador. La tercera muestra será remitida al Laboratorio Interprofesional o, en su defecto, al Laboratorio sirviendo ésta para determinar la calidad del producto y las dos primeras para dirimir posibles discrepancias, caso de solicitarlo alguna de las partes.

Sexta. *Precio mínimo.*—En ningún caso el vendedor percibirá menos de 39 pesetas/litro durante el tiempo de vigencia de este contrato por una leche que cumpla las especificaciones mínimas de calidad establecidas en la estipulación cuarta del presente contrato.

El precio mínimo estipulado en el párrafo anterior será inmediatamente modificado y situado al nivel que se establezca en el acuerdo interprofesional o colectivo que durante el periodo de vigencia del presente contrato se acordase siempre que éste sea superior.

Séptima. *Precio a percibir.*—Para la leche que responda a la calidad tipo se fijará cada trimestre un precio base para adaptar el precio mínimo al precio de mercado.

La Comisión que se define en la estipulación décima determinará en el primer mes de cada trimestre el precio de mercado y quedará fijado el precio base que regirá el trimestre en curso, sumando al precio mínimo el 75 por 100 de la diferencia entre éste y el precio de mercado, siempre que el precio de mercado sea superior.

El vendedor percibirá por cada litro de leche el precio que resulta de aplicar al precio base las siguientes bonificaciones y/o depreciaciones:

Por refrigeración en tanque de la Empresa: Bonificación de una peseta/litro.

Por refrigeración en tanque del productor: Bonificación de 2 pesetas/litro.

Por calidad bacteriológica podrá pactarse una bonificación que se determinará según los baremos y métodos analíticos que estime adecuados la Comisión citada.

Por cada décima de grasa que esté por encima o por debajo del 3.2 por 100 se incrementará o disminuirá, respectivamente, el precio en 0,50 pesetas/litro.

Por cada décima de proteína que esté por encima o por debajo del 3 por 100 se incrementará o disminuirá, respectivamente, el precio en 0,25 pesetas/litro.

Al precio final resultante se le aplicará el IVA correspondiente.

Octava. *Condiciones de pago.*—El pago se realizará según acuerdo entre las partes, antes del día del mes siguiente al de las entregas de leche, estableciéndose el pago de un interés de uno y medio puntos porcentuales por cada mes de retraso en el pago respecto a la fecha acordada si este se produjese.

Novena. *Indemnizaciones.*—Salvo causas de fuerza mayor demostrada, derivadas de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a producirse el incumplimiento del contrato a efectos de entrega y recepción del producto, dará lugar a indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía conforme al daño material producido, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie voluntad de inatender la obligación contraída, apreciación que deberá hacerse por la Comisión Interprofesional a que se refiere la estipulación décima.

La consideración de una situación de fuerza mayor será constatada en la citada Comisión, para lo cual recibirá el aviso dentro del plazo anteriormente establecido.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, se estará a lo que disponga la Comisión antes mencionada, que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente.

Décima. *Comisión Interprofesional.*—A efectos de control, seguimiento y resolución de las incidencias que pudieran surgir en el cumplimiento recíproco de las obligaciones contraídas, las partes acuerdan someterse a una Comisión Interprofesional, formada por Vocales, designados paritariamente por los sectores, y un Presidente

elegido por dicha Comisión, la cual cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias a razón de pesetas/litro de leche contratada.

Cualquier diferencia que pudiera surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato y que no puedan resolverse de común acuerdo, podrá someterse a la consideración de la Comisión.

Undécima. *Arbitraje.*—Las partes acuerdan someter las cuestiones litigiosas que se planteen sobre la interpretación o ejecución del presente contrato, al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares, a un solo efecto, en el lugar expresado en el encabezamiento.

EL COMPRADOR,

EL VENDEDOR,

9911 *ORDEN de 23 de abril de 1990 por la que se homologa un contrato-tipo de compraventa de maíz duro vítreo de alta calidad con destino a su transformación en productos insuflados o tostados (código NC 1904 10 10) para la campaña 1989/1990.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de maíz duro vítreo de alta calidad con destino a su transformación en productos insuflados o tostados (código NC 1904 10 10), formulada por «Conagra Internacional, Sociedad Anónima» y «Anfagri», acogiéndose a los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, con el fin de acreditar la formalización de las relaciones contractuales que se establezcan para poder acogerse, en su caso, a los beneficios previstos en la normativa vigente sobre contratación de productos agrarios y Reglamentos Comunitarios, dispongo:

Artículo 1.º Se homologa según el régimen establecido en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, el contrato-tipo, cuyo texto figura en el anexo de esta Disposición.

Art. 2.º La vigencia de la homologación del presente contrato-tipo se extenderá a la campaña 1989/1990.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de abril de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Contrato-tipo

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE MAÍZ DURO VÍTREO DE ALTA CALIDAD CON DESTINO A TRANSFORMACIÓN EN PRODUCTOS INSUFLADOS O TOSTADOS (CÓDIGO NC 1904 10 10)

Contrato número

En, a de de 19...

De una parte y como productor don, con documento nacional de identidad o CIF número, con domicilio en localidad provincia

Actuando en nombre propio como cultivador de la producción objeto del contrato.

Representado en este acto por, con documento nacional de identidad número, con domicilio en, localidad, provincia y facultado para la firma del presente contrato en virtud de las atribuciones contenidas en sus Estatutos, en las que se integran los cultivadores que adjunto se relacionan con sus respectivas superficies.

Y de otra parte, como transformador don, con CIF número, con domicilio en, estado miembro, representado en este acto por don, con capacidad necesaria para la formalización del presente contrato.

Reconociéndose ambas partes, con capacidad necesaria para contratar y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de, conciertan el presente contrato de acuerdo con las siguientes:

ESTIPULACIONES

Primera.—*Objeto del contrato.*—El vendedor se compromete a entregar la totalidad del maíz procedente de la cosecha de las siguientes superficies:

Finca (identificación catastral, polígono y parcela) (1)	Término municipal y provincia	Superficie — Hectáreas y áreas	Variedad (2)	Propietario (3)

El vendedor se obliga a no contratar la misma superficie de maíz con más de un fabricante.

El transformador se compromete a aceptar las cantidades obtenidas, así como a su transformación en productos insuflados o tostados (código NC 1904 10 10), y a constituir en el momento de la adquisición una garantía en base al artículo 2 del Real Decreto (CEE) número 3771/1989, de la Comisión, de 14 de diciembre, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la ayuda a la producción de maíz duro vítreo de alta calidad.

Segunda. *Especificaciones de calidad.*—El producto objeto del presente contrato responderá a las variedades de maíz incluidas en la lista de variedades contempladas en el anexo del Real Decreto (CEE) 526/1990, de 28 de febrero de 1990, y que además tengan las siguientes características:

Impurezas diversas: Máximo 2 por 100.

Granos partidos: Máximo 5 por 100.

Peso específico: Mínimo 77 kilogramos/Hl.

Humedad: Máximo 15 por 100 (por encima del 15 por 100 rechazable).

Test de flotación: Los granos al flotar no deben sobrepasar [según el método correspondiente al anexo II del Real Decreto (CEE) 3771/1989], el 15 por 100 de la muestra.

Dicho producto deberá ser cultivado en las Comunidades Autónomas de Andalucía, Extremadura y Castilla-La Mancha que por su climatología resulten superficies aptas para que con labores de cultivo normales y permaneciendo el producto en el campo sin recolectar, después de la maduración, permitan que tras el secado natural del producto, la humedad de éste no supere el 15 por 100.

Tercera. *Calendario de entregas a la Empresa adquirente.*—El calendario de entregas será el siguiente:

Cuarta. *Precio mínimo.*—El precio mínimo a pagar por el fabricante será el de compra por parte del Organismo de Intervención y en la misma posición, calidad y condiciones que éste, salvo en la forma de pago que será al contado.

Si el comprador estableciera un punto de recepción que estuviera a mayor distancia del productor que el más próximo del Organismo de Intervención, abonará la diferencia de porte, si la hubiere, pero no podrá reclamar al productor ningún descuento en el precio en caso contrario.

Quinta. *Precio a percibir.*—El precio a pagar por el producto que reúna las características estipuladas en la cláusula segunda será el de pesetas, posición, más el (4) por 100 de IVA correspondiente menos la tasa/s de corresponsabilidad.

(1) En defecto de la referencia catastral se considera como equivalente la documentación que el Organismo de Intervención estime como acreditativa.

(2) Dentro de la lista de variedades contempladas en el anexo del Real Decreto (CEE) 526/1990.

(3) Se hará constar nombre, apellidos y dirección correspondiente a cada superficie.

(4) Indicar el 6 en caso de estar sujeto al Régimen General o el 4 si se ha optado por el Régimen Especial Agrario.